

LEY N° 1887: INSTITUYENDO EL “DERECHO DE FORMACION” A FAVOR DE LA INSTITUCION DEPORTIVA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD FUTBOLISTICA.-

SANTA ROSA, 30 de junio 2.000 - Boletín Oficial N° 2.383- 11/08/2.000.-

Artículo 1°.- Establécese en al ámbito de la Provincia de La Pampa el derecho de formación, que consistirá única y exclusivamente en el acceso a la percepción de una suma de dinero por parte de la institución donde inició o practicó su actividad futbolística el deportista aficionado en forma federada, cuando éste sea inscripto en otra institución que desarrolle fútbol profesional.

El derecho de formación significará un reconocimiento limitado solamente a los gastos originados y vinculados con la instrucción técnica y táctica de la disciplina del fútbol, su entrenamiento y ejercitación y la promoción de actitudes éticas y valores humanos en un contexto familiar y social, no pudiendo interpretarse su ejercicio como supletorio de derechos de otra naturaleza, que asistirán igualmente a la institución cedente.-

Artículo 2°.- El derecho de formación, de acuerdo con el artículo anterior, lo debe abonar la institución que desarrolla fútbol profesional que inscriba en sus registros al futbolista aficionado.-

Artículo 3°.- Quedan comprendidas en los alcances de la presente Ley y son beneficiarias de la misma, todas las instituciones deportivas en las que se practique la disciplina del fútbol en forma aficionada y federada en la Provincia de La Pampa.-

Artículo 4°.- Se entiende por fútbol aficionado la práctica sistemática y reglada de este deporte con la simple finalidad de la competencia deportiva, sin perseguir resultados económicos de ningún tipo. El cobro de entradas o algún tipo de derecho de ingreso a los espectadores del fútbol aficionado, no hará perder al mismo dicho carácter.-

Se entiende por instituciones federadas aquellas que se encuentran inscriptas en ligas, asociaciones, federaciones o confederaciones reconocidas como tales por la entidad rectora del fútbol a nivel nacional. Se considerará que una institución desarrolla fútbol profesional cuando participe en torneos a los que la entidad rectora del fútbol a nivel nacional le asigne dicho carácter. Cualquier otra práctica del fútbol por entidades federadas, será considerada aficionada.

Artículo 5°.- Ningún deportista cuyos derechos federativos hubieran sido registrados a favor de una institución aficionada y federada, durante un lapso no inferior al previsto en el artículo siguiente, podrá ser inscripto en otra que desarrolle la actividad en forma profesional, sin que ésta haya abonado previamente el derecho de formación.-

Artículo 6°.- Generará derecho de formación aquel futbolista que haya practicado el deporte aficionado en forma federada por lo menos durante un año antes de cumplir los 21 años de edad.-

Artículo 7°.- La inscripción en otra institución aficionada y federada no obligará a ésta el pago del importe correspondiente al derecho de formación, salvo en los casos previstos por el artículo 9° de la presente.-

Artículo 8°.- La institución que desarrolla fútbol profesional deberá abonar a la institución aficionada y federada, en virtud de derecho de formación, la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500) por cada año que el jugados inscripto haya militado en la misma.

Artículo 9°.- Cuando un futbolista hubiere registrado inscripción en varias instituciones aficionadas y federadas por un mínimo de un año en cada una de ellas y se inscriba en una institución que desarrolle fútbol profesional, ésta deberá abonar a aquellas el importe correspondiente al derecho de formación por cada año en que el deportista haya militado como aficionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.-

Artículo 10°.- La institución que perciba el monto correspondiente al derecho de formación deberá abonar a las ligas o asociaciones en las que se encuentre federada el diez por ciento (10%) de lo efectivamente percibido en tal carácter.-

Artículo 11°.- Las instituciones, ligas o asociaciones que perciban el monto correspondiente al derecho de formación, quedarán obligadas a utilizar esos recursos en la formación de nuevos deportistas.-

Artículo 12°.- Los recursos descriptos en el artículo anterior podrán también ser destinados a proveer la seguridad de deportistas y espectadores y a dotar la infraestructura edilicia de mejores condiciones de seguridad, salubridad e higiene

Artículo 13°.- Todo conflicto entre instituciones derivado de la aplicación de la presente ley será sometido a la instancia administrativa que determinen los reglamentos vigentes en las entidades rectoras en las que aquellas se encuentren federadas.-

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los quince días del mes de junio de dos mil.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Presidente H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban José Paz, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 5.260/00-

SANTA ROSA, 30 DE JUNIO 2.000

Por tanto

Téngase por LEY de la Provincia,. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, Comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 919/00

DR. RUBEN HUGO MARIN, Gobernador de LA PAMPA.- Sra. María Elena CARDOSO, Ministro de Bienestar Social.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 30 de Junio de 2.000.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE (1.887) .- Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-